

del pago del precio, que se había hecho constar en el asiento de transmisión de dominio de una finca o requerirá el consentimiento del vendedor o en su defecto resolución judicial.

2. El reflejo en el Registro de la Propiedad del aplazamiento del pago del precio tiene su fundamento en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria que exige se haga constar la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago. Se trata pues de una circunstancia exigida legalmente que, cuando no está garantizada con hipoteca, condición resolutoria u otra garantía legal, no produce efectos frente a tercero, artículo 11 y 37-4.º b) de la misma Ley, y sirve por otro lado para concretar con más exactitud, el negocio causal a que obedece la adquisición al formar parte el contenido del negocio inscribible.

3. No tiene pues, la expresión sin más del aplazamiento del precio, el carácter de una mención en sentido técnico, y por eso no es de aplicación el artículo 98 de la Ley ni tampoco el artículo 353-3.º, 2.º del Reglamento Hipotecario a efectos de proceder a su cancelación, de ahí que nos sea adecuada la simple solicitud mediante instancia suscrita por el comprador, y habrá que acudir a la norma general para poder extender la nota marginal a que se refiere el artículo 58 del Reglamento que haga constar que el pago ha tenido lugar.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

22672 *RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

HECHOS

I

El día 25 de octubre de 1990, ante el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Iniciativas Acacia, Sociedad Anónima». En los Estatutos sociales de dicha Entidad se establece lo siguiente:

«Artículo 13. *Convocatoria* (último párrafo).-No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta general sin necesidad de convocatoria previa si, estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.»

«Artículo 24. *Retribución*.-Los Administradores recibirán la retribución que establezca la Junta general. Dicha retribución podrá consistir en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo o en una participación de beneficios, pudiendo simultanearse las dos modalidades. En el caso de que consistan en una participación en beneficios; dicha retribución sólo podrá satisfacerse con cargo a beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de haberse reservado a los socios un dividendo mínimo del 4 por 100, con el tope máximo del 10 por 100 de dichos beneficios.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota:

«Suspendida la inscripción por observarse los siguientes defectos:

1.º En el artículo 13 de los Estatutos (párrafo último) se introduce el concepto de "capital desembolsado", que ha sido suprimido por la LSA como requisito para la constitución de las Juntas generales (artículos 99, 102 y 103 LSA).

2.º La forma de retribución de los Administradores debe constar en los Estatutos, según determina el artículo 130 de la LSA, sin que se entienda cumplido este requisito, utilizando, como hace el artículo 24, una fórmula alternativa. No se practica inscripción parcial por no haberse solicitado. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil extendiendo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1990.-El Registrador.-Firmado: Antonio Hueso Gallo.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso, a efectos exclusivamente doctrinales, recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó:

1.º Que el concepto y la realidad de capital desembolsado (con la posibilidad de que lo sea total o parcialmente) no ha desaparecido de la Ley de Sociedades Anónimas. Ahora bien, como requisito literal no existe. Como el tercer párrafo del artículo 13 de los Estatutos sociales se refiere a la Junta universal, se debe considerar el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, que habla de «capital social», pero debería decir «capital social con derecho a voto». Los artículos 102 y 103 de dicha Ley hablan de «capital suscrito con derecho a voto», pero hay que puntualizar que, según el artículo 44.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, el accionista en mora sigue teniendo derecho al voto, aunque no pueda ejercitarlo, y, por ello, el propio artículo dice que se deducirán para el cómputo de los quórum, salvando así la omisión de los artículos 102 y 103. Pero todo esto, sin embargo, deja sin solucionar la cuestión de si para computar la totalidad del capital deben tenerse o no en cuenta las acciones en situación de mora, y frente a estos problemas, no se entiende el alcance excesivo que, al parecer, se da a la expresión «capital desembolsado» en materia de Junta universal. Que la expresión estatutaria no sea la más correcta no quiere decir que no sea inscribible. A los efectos de la Junta universal «capital desembolsado» equivale a «capital suscrito» y también a «capital social» y no es diferente el número de acciones desembolsadas al número de acciones suscritas, luego si está todo el capital desembolsado, está todo el capital suscrito.

2.º Que del tenor de los artículos 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil no se deduce que el sistema de retribución de los Administradores tenga que ser simple y ni siquiera que tenga que ser único. Que aún menos puede deducirse tal cosa si lo ponemos en relación con el artículo 117 del Código de Comercio. Que la protección de los socios está suficientemente garantizada con que sea la Junta la que fije el «quantum», cualquiera que sea el sistema, y en cuanto a la protección de los propios Administradores, si éstos pueden serlo sin retribución, no se entiende por qué no pueden serlo con una retribución muy elástica; así, pues, que el sistema sea alternativo no perjudica a los Administradores; al contrario, les asegura una u otra retribución.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el requisito del párrafo último del artículo 13 de los Estatutos sociales que motivó la nota de calificación ha desaparecido como requisito para la constitución de las Juntas generales, y se puede observar que los preceptos legales relativos a la constitución de las Juntas generales (artículos 99, 102 y 103) no hablan para nada de capital desembolsado, sino de capital social o capital suscrito, expresiones ambas que se están refiriendo a un solo concepto. Que es indudable que el espíritu de la reforma está dirigido a suprimir el concepto de «capital desembolsado» como requisito para la constitución de las Juntas generales (reforma que viene impuesta por la Directiva Comunitaria segunda y proyecto de la quinta). Que se entiende que la nueva Ley, tanto para la constitución de las Juntas como para la atribución del derecho de voto, atiende exclusivamente al capital suscrito o capital social y no al capital desembolsado. Que en lo referente al artículo 24 de los Estatutos sociales calificados hay que señalar que de los artículos 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, se desprende como consecuencia: a) Que si los Estatutos no dicen nada al respecto, el cargo de Administrador no estará retribuido, y b) que la Ley y el Reglamento han querido clarificar este punto de la retribución tanto en garantía de los accionistas como de los propios administradores e incluso de los terceros, entre ellos la Hacienda Pública, al exigir que el sistema de retribución conste en los Estatutos; pero sin que quepa acudir a diversos o plurales procedimientos, lo que sería contrariar la voluntad legal que exigen los requisitos de las modificaciones estatutarias para variar el sistema de retribución elegido. Si se inscribiera en la Sociedad el artículo 24 de los Estatutos y alguien solicitara una certificación sobre la forma de retribución de los Administradores de dicha Sociedad el Registrador no podría certificar tal extremo.

V

El Notario recurrente se alzó, a efectos doctrinales, contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en materia de Junta universal es indiferente hablar de capital desembolsado, suscrito o social como requisito de la constitución, las tres expresiones son inscribibles. Que se opina que el único argumento real para el señor Registrador es el hecho de que el Reglamento emplee la palabra sistema en singular. Que desde la más elemental prudencia resulta desafortunado exigir un sistema único y sencillo y una modificación estatutaria cada vez que se cambia de sistema de retribución, y que si se acepta un

sistema acumulativo puede convertirse, de hecho, en un sistema alternativo, según se fije en cero o en una cantidad irrisoria unas veces la dieta y otras la participación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 93 y siguientes, en especial el 99, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 26 de abril de 1989, de 18 y de 20 de febrero de 1990 y de 20 y de 25 de marzo de 1991:

1. Respecto del primero de los defectos invocados por el Registrador en la nota de calificación, relativo a la referencia al capital desembolsado en la previsión estatutaria que atañe a los requisitos para la válida constitución de la denominada legalmente Junta universal, cabe entender, según la Resolución de 20 de febrero de 1991, que si bien es cierto que son conceptos distintos los de «capital social» y «capital desembolsado» y que la nueva Ley ha sustituido esta expresión («vide» antiguo artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas de 21 de julio de 1951) por aquella al regular la Junta universal («vid.» artículo 99 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989), es igualmente cierto que en relación con los requisitos necesarios para determinar la válida constitución de este tipo de Juntas resulta irrelevante el empleo de una u otra expresión, pues al exigirse el desembolso mínimo del valor nominal de cada una de las acciones («vid.» artículo 12 de la vigente Ley), tanto una como otra aseguran la presencia de todos los socios, que es, en definitiva, el requisito que la Ley impone.

2. El segundo de los defectos objeto de impugnación en el presente recurso plantea la cuestión que estriba en determinar si se ajusta o no a las exigencias legales la cláusula estatutaria relativa a la retribución de los Administradores, y que es del siguiente tenor literal: «Los Administradores recibirán la retribución que establezca la Junta general. Dicha retribución podrá consistir en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo o en una participación en beneficios, pudiendo simultanearse las dos modalidades...».

Debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, según la reiterada doctrina de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 18 y de 20 de febrero y de 20 y de 25 de marzo de 1991), pues los artículos 9.º h) «in fine» y 130, inciso inicial, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil son categóricos y no dejan lugar a dudas: Cuando se prevea retribución para los Administradores, los Estatutos —en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la Entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios— han de precisar el concreto sistema retributivo por aplicar —sea éste simple o combinado— de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria. No es suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas alternativos, dejando al arbitrio de la Junta la determinación de cuál de ellos haya de aplicarse en cada momento.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y la decisión del Registrador únicamente respecto del primer defecto y desestimar el recurso en relación con el otro defecto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil XI.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22673 ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se anulan los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de junio de 1991, por la que se dejan sin efecto los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1987, que declaró a dicha Empresa comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Anular los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), para la adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos en Salt (Gerona), al haberse comprobado la no iniciación de las obras, una vez transcurridos todos los plazos legales concedidos para la puesta en marcha.

Segundo.—La Empresa está obligada al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 18 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

22674 RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se habilita la Aduana de Algeciras para el tráfico de mercancías en régimen TIR, Tránsito Comunitario y Tránsito Común.

La Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977, por la que se dictan normas para la aplicación en España del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los Cuadernos TIR en su apartado 3.3 dispone, que la Dirección General de Aduanas determinará las Oficinas de Aduanas habilitadas para el régimen TIR.

En diversas ocasiones, con motivo de la creciente importancia del Transporte internacional de mercancías por vía terrestre, y de la ubicación de diversas industrias de importancia en la zona del Campo de Gibraltar, se ha solicitado la habilitación de la Aduana de Algeciras para el tráfico de mercancías en régimen TIR así como para los Tránsitos Comunitarios según los Reglamentos correspondientes de la Comunidad Económica Europea aplicables en España y para el Tránsito Común.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda habilitada la Aduana de Algeciras como Aduana de partida, de paso y destino para el tráfico de mercancías en régimen TIR, así como para las distintas clases de tránsito comunitario y Tránsito Común.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento de los Servicios de Aduanas y del Comercio General.

Madrid, 14 de junio de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

22675 RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3362/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Luis Ramón Fernández Matesanz en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22676 RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2584/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Juan José Guerra Castaño en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza